República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, agosto dieciséis (16) de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN:

50001-23-33-000-2012-00051-00

DEMANDANTE:

MARIO JORGE VASQUEZ RUBIANO

DEMANDADO: LA NACIO

LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA -

EJERCITO NACIONAL

M. DE CONTROL:

REPARACION DIRECTA

Ingresa el presente proceso para dictar sentencia de segunda instancia en virtud del recurso de alzada interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia dictada el 20 de marzo de 2015, por medio de la cual el Juzgado Segundo Administrativo Oral, negó las pretensiones de la demanda.

No obstante, observa el despacho que el trámite adelantado en esta instancia judicial, se encuentra viciado de nulidad por la causal señalada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 208 del C.P.A.C.A., por las siguientes razones:

El auto admisorio del recurso de apelación dictado el 18 de septiembre de 2015 presenta una imprecisión en la identificación del presente proceso, pues se señaló como demandado a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, por lo que dicha decisión fue notificada a la referida caja tal como se observa a folio 4 del cuaderno de segunda instancia.

Lo mismo ocurrió con el auto que se dictó el 07 de abril del presente año, por medio del cual se ordenó correr traslado para alegar de conclusión en sede de segunda instancia, el cual fue notificado nuevamente a CREMIL según la constancia obrante a folio 8 del c2.

Así las cosas, el auto que admitió el recurso de alzada y por consiguiente el que ordenó correr traslado para alegar en sede de segunda instancia, no fueron notificados en legal forma al ente demandado, toda vez, que dicho trámite procesal se realizó a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, quien no es parte dentro del presente asunto, pues la entidad demandada es la NACION – EJERCITO NACIONAL.

En consecuencia, se declarará la nulidad de todo lo actuado en segunda instancia, desde el auto que admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora inclusive, atendiendo la facultad consagrada en el artículo 207 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado en segunda instancia en el presente proceso, desde del 18 de septiembre de 2015, por medio del cual se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Villavicencio, el 20 de marzo de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión ingrese al despacho el proceso, para dar inicio nuevamente al trámite de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR ENRIQUE REYMORENO

Magistrado